



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 001
La Paz, 07 ENE 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Georgina Sandra Villegas de Nowotny, contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 de 26 de septiembre de 2025 y Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2025 de 21 de noviembre de 2025, emitidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 de 26 de septiembre de 2025 (en adelante Auto 301/2025), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, dispuso:

PRIMERO: ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el AUTO ATT-DJ-A-ODE TR LP 228/2018 de 12 de noviembre de 2018, conforme a los argumentos vertidos en el Considerando Cuarto del presente acto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente reclamación, al no existir objeto del reclamo conforme a lo descrito en el Considerando Sexto, por lo cual, corresponde el archivo de obrados.

TERCERO. - Las partes están facultadas de presentar los recursos de impugnación previstos en la norma administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT en el plazo de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - En caso de que las partes no interpongan recurso alguno en contra de la presente resolución la misma quedará firme en sede administrativa, correspondiendo el archivo de obrados."

2. Que mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2025 ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, la Sra. Georgina Sandra Villegas de Nowotny (en adelante Recurrente) "Formula Recurso de Revocatoria y Demanda Nulidad del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025".

3. Que la ATT a través de Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2025 de 21 de noviembre de 2025 (en adelante Auto 83/2025), con Ref. "DENTRO EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO EL 10 DE OCTUBRE DE 2025, POR GEORGINA SANDRA VILLEGAS DE NOWOTNY (USUARIA y/o RECURRENTE), CONTRA EL AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (AUTO 01/2025), RESPECTO AL CUAL TAMBIÉN SE EMITIÓ EL AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 302/2025 EL MISMO DÍA, MES Y AÑO", dispuso la apertura de término probatorio dentro del referido Recurso de Revocatoria.

4. Con Memorial presentado el 27 de noviembre de 2025, la ahora Recurrente, dio respuesta al Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2025, así mismo, señala: "OTROSÍ 1ro INTERPONE RECURSO JERARQUICO EN CONTRA DEL AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SOLICITA SE REMITA OBRADOS ANTE LA AUTORIDAD JERÁRQUICA."

5. Que a través de Providencia ATT-DJ-PROV LP 143/2025 de 27 de noviembre de 2025, la ATT requirió a la usuaria aclarar "si la pretensión exteriorizada en la parte conclusiva de su memorial, en el apartado Primero, supone que está instando resolver su pretensión en los términos y efectos del Artículo 66 de la LEY 2341 (abrir la vía jerárquica) o si ésta responde el término de prueba dentro del recurso de revocatoria de autos"

6. Que mediante memorial presentado en la ATT el 20 de diciembre de 2025, la ahora Recurrente responde a Proveído y aclara.

7. Que la ATT, mediante nota de ATT-DJ-N LP 409/2025, recibida el 05 de diciembre de 2025,





remitió a esta Cartera de Estado los antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Georgina Sandra Villegas de Nowotny.

8. Que en esta instancia, se emitió el Auto de Radicatoria RJ/AR – 96/2025 de fecha 31 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, planteado a través de memorial de 27 de noviembre de 2025, se exponen de la siguiente manera:

i. Manifiesta: "(...)Con referencia al AUTO ATT-DJ-A TRLP 83/2025 de 21 de noviembre de 2025 corresponde señalar que violenta la norma administrativa y carece de lógica y sentido común, en efecto el AUTO ATT-DJ-AODE-TR LP 301/2025 fue ideado, fundamentado y argumentado por la Autoridad de Regulación y los sustentos del mismo son de entera responsabilidad; por tanto, abrir un término de prueba de 10 días para que la suscrita presente pruebas en contra de la resolución No. 301/2025 es un despropósito que vulnera el derecho; en este contexto la pregunta de rigor sería qué pretende probar el Regulador y con qué clase de pruebas debería aportar, si los elementos y argumentos expuestos en dicho documento son de su responsabilidad y autoría; es más BOA, no alegó o aportado ningún elemento o formulado alguna petición para que se apruebe el oficioso y parcializado Auto, de mi parte me he ratificado en las pruebas que cursan en el proceso hace 9 años. De esta forma el Regulador protege a BOA, olvidando su función de proteger al pasajero. (...) Para mayor abundamiento me permito recalcar y ratificar los siguientes hechos. El Auto 301/25 que anula obrados y rechaza mi reclamación sin ningún análisis sobre los hechos ocurridos en fecha 3 de agosto de 2016 que me impidieron viajar a Miami y conexión Orlando que es el motivo del reclamo; y más bien, a lo largo de 28 hojas se parcializa con BOA con un fallo incoherente e ilegal actuando como Juez y Parte, consecuentemente en el marco del referido Auto, BOA no solicitó ni fundamentó lo dispuesto en el citado Auto 301/2025; consecuentemente, el Regulador está actuando oficiosamente como parte e interesado en mí contra: por otra parte, el regulador olvida que su tarea es resolver controversias entre dos partes la suscrita y BOA. (...) en relación a las condiciones de prestación del servicio en vuelos internacionales, hace plena prueba de que existe el conocimiento y reconocimiento que el personal de BOA me ha causado un perjuicio que debe ser reparado, asimismo se deberá considerar que el Auto 302/2025 es resultado de mi reclamación conforme consta en los VISTOS del indicada auto administrativo, argumentos que la Autoridad del Jerárquico debe considerar a tiempo de sancionar a BOA y ordenar la reparación del daño.

OTROSÍ 1ro. INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO EN CONTRA DEL AUTO ATT-DJ-A ODE-TR LP 301/2025 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y EN SU MÉRITO EN CONTRA DEL AUTO ATT-DJ-AODE-TR LP 83/2025 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SOLICITA SE REMITA OBRADOS ANTE LA AUTORIDAD JERÁRQUICA EN TERCERO DÍA (...) 1.- Ratifica Argumentos y Pruebas de la Reclamación Administrativa.- (...) 2.- Actos de la Autoridad que ameritan la Revocatoria y la Nulidad.- (...) 3.- El AUTO ATT-DJ-AODE-TR LP 301/2025 es uno más de los intentos para tratar de desvirtuar un hecho claro y simple que no admite discusión como fue la negativa al abordaje y la obligación del Regulador de cuantificar los daños que me han causado con dicha arbitraria medida (...) 4.- El AUTO ATT-DJ-AODE-TR LP 301/2025 presenta grandes contradicciones (...) 5.- Si no existiera motivo para efectuar el reclamo y que debiera archivers obrados, por qué razón el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 recomienda o sugiere que acuda a la justicia ordinaria en un proceso civil para el resarcimiento de los daños (...) 6.- Cabe hacer notar que la mayor argumentación y fundamentación del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 son normas que protegen a los Usuarios del servicio, detallando los derechos que protegen, admisión del pasajero, indefensión, etc. (...) 7.- BOA no aportó ninguna prueba para demostrar que la suscrita, el día 3 de agosto de 2016 cuando solicité los pases a bordo habría incumplido con las normas (...) 8.- El AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025 carece de fundamentación (...) 9.- Instalada la controversia dentro del proceso de reclamación porque el REGULADOR no convocó a los empleados de BOA debidamente identificados y a sus responsables a objeto de que presten su declaración y, en su caso, inclusive efectuar un careo entre partes, las notas y memoriales presentadas como descargo por BOA





únicamente generan confusión al buscar excusas y argumentos que cualquier entendido las desvirtuaría. Dicho personal debería explicar por qué razón señaló que la suscrita no tenía visa a USA o por qué se debe exigir al pasajero que acredite el cumplimiento del Segurite Flight y Sistema Resiber, en suma, el fallo sancionando a BOA y disponiendo la reparación de los daños en los términos expuestos en mi reclamación, todo conforme a ley". (...)"

Mediante memorial de 2 de diciembre de 2025, ratifica la interposición de Recurso Jerárquico la Recurrente, asimismo, expresa: "(...) queda claro que el Regulador Pronunció un fallo definitivo señalándome que **no tengo razón para hacer el reclamo, hecho que me habilita el Recurso Jerárquico**"

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos expuestos en el recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con **sometimiento pleno a la ley**, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "**La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera**





suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados... (El resaltado nos corresponde).

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y en su párrafo II, establece las formas de resolución del Recurso Jerárquico.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, con el objeto de atender el Recurso Jerárquico interpuesto, previamente corresponde se requiere dilucidar si acaso concurren los requisitos legales para la apertura de la instancia jerárquica.

En principio corresponde considerar lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), con relación a las normas generales de los recursos administrativos y en particular del recurso jerárquico, de acuerdo a lo que siguiente:

“ARTÍCULO 58°.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 66°.- (RECURSO JERÁRQUICO).

I. **Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria**, el interesado o afectado únicamente **podrá interponer el Recurso Jerárquico**.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley.” (énfasis añadido)

La normativa citada es clara al establecer que el recurso jerárquico procede en contra de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, conforme al párrafo I del Artículo 66 de la Ley 2341, así también, dicha ley en su artículo 58 prevé que los recursos necesariamente deben cumplir requisitos y formalidades señaladas expresamente en disposiciones legales aplicables.

De los antecedentes cursantes en el expediente, cursa memorial presentado ante la ATT el 10 de octubre de 2025 por el cual se plantea el Recurso de Revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 solicitando la nulidad del mismo, dentro de dicho recurso se ha emitido el Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2025 de 21 de noviembre de 2025 de Apertura de Término Probatorio, lo que procesalmente determinaría que la ATT tendría un plazo adicional para la resolver dicho recurso, en aplicación del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2023 (Reglamento para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Recurso Jerárquico contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 de 26 de septiembre de 2025 y Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2025 de 21 de noviembre de 2025, planteado mediante memorial de 27 de noviembre y ratificado mediante memorial de 20





de diciembre, ambos de 2025, se ha interpuesto cuando aún se encontraba vigente el plazo para la resolución del Recurso de Revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025, referido en el párrafo que antecede. Al respecto, la ahora Recurrente considera que se encuentra facultada a la presentación del recurso jerárquico que nos ocupa, invocando como base normativa para su aseveración: "el artículo 17-II del D.S. 27172", corresponde esclarecer que, el artículo 17 del Reglamento para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172, en su párrafo II, señala que, justamente, "a momento de resolver el recurso de revocatoria" en caso de "saneamiento o rectificación", si acaso considerare que subsisten vicios del acto, entonces está habilitado el administrado para interponer recurso jerárquico, situación que, por lo antes considerado no concurre en el presente.

En dicho contexto, siendo que primero debe cumplirse el plazo de ley para la emisión de pronunciamiento que finalice el recurso de revocatoria para habilitarse la apertura de la instancia jerárquica, se tiene que el presente recurso jerárquico no ha cumplido requisito esencial de forma exigido por norma conforme a lo previsto por el párrafo I del Artículo 66 de la Ley 2341, en tal sentido, no corresponde la apertura de la instancia jerárquica para el conocimiento del fondo de la causa. Siendo lo hasta aquí analizado suficiente para la emisión de la presente, esta Cartera de Estado no ingresa en el análisis de los aspectos que hacen al Recurso, a fin de no adelantar criterio y en resguardo del derecho a la doble instancia.

Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 005/2025 de 07 de enero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis expuesto, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Georgina Sandra Villegas de Nowotny, contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 de 26 de septiembre de 2025 y Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2025 de 21 de noviembre de 2025, emitidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en el marco del inciso a) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2023.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Georgina Sandra Villegas de Nowotny, contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 301/2025 de 26 de septiembre de 2025 y Auto ATT-DJ-A TR LP 83/2025 de 21 de noviembre de 2025, emitidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso a) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

